

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0057.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MILEY JOSEFINA CHASOY TISOY	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA EJECUTADA	08- JULIO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00031	GISELLA CAICEDO LÓPEZ	LUIS ENRIQUE DULCEY POLO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE DULCEY POLO	08- JULIO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00068	EDUARDO RAMIRO DELGADO	JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO RAMIRO DELGADO	08- JULIO- 2022	1	

La providencia que se notificará a través del presente estado por falla en la página web de la Rama judicial no se pudo cargar y publicar el día 11 de julio de 2022, por lo cual se hace necesario realizar esta actuación, en aras de garantizar los principios de publicidad y debido proceso.

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibidem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00031

DEMANDANTE: GISELLA CAICEDO LÓPEZ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE DULCEY POLO

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

La señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 10 de febrero de 2022, la que fue aceptada por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 15 de marzo de 2022, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa del 2.2 % mensual y por los intereses de mora, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el día que se haga efectivo el crédito, liquidados al 2.2 % mensual.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 16 de marzo de 2022 y el día 06 de abril de 2022, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO.

Cumplidos los trámites para la notificación personal del demandado sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso al mencionado, siendo recibida el día 28 de mayo de 2022, por lo que se entiende que quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2022 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que el ejecutado dentro del término legal se abstuvo de pagar el crédito y guardó silencio respecto de la demanda.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en

consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, en ambos casos a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 10 de febrero de 2022 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otra particular como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$14.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 15 de marzo de 2022, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 16 de marzo de 2022 y el día 06 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.483 de Colón (P) y a favor de la señora GISELLA CAICEDO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.656.342 de Ancuya (N), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5% del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

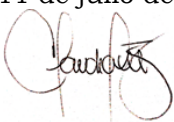
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla-Valle y Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por el señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 expedida en Pasto-Nariño, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores JORGE CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.187.518 expedida en Pasto-Nariño y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.572 expedida en Colón-Putumayo, con el fin de obtener el pago de una obligación dineraria contenida en documento fechado el 18 de noviembre de 2020, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), que representan el capital de la obligación y por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), que representan el 30% del monto de la cláusula penal por incumplimiento de contrato pactado por las partes.

I. CONSIDERACIONES

Aparece necesario constatar que la demanda reúna los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial, en ese entendido, se debe empezar por determinar si el documento presentado como título ejecutivo cumple con los requisitos para tenerse como tal.

2.1. Los requisitos materiales del título ejecutivo

En el artículo 430 C.G. del P., se expresa:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...).”* Negrilla del Juzgado.

De esta forma, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Al respecto el artículo 422 del C. G. del P., dispone que:

“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma transcrita se establece, que para que la pretensión ejecutiva sea viable, es necesario que exista un documento proveniente del deudor o de su causante, donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, ha orientado lo siguiente:

*“(...) **La claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. (...)”*

*“(...) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha consignado sobre los requisitos materiales del título ejecutivo, lo siguiente:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”²

Así mismo, en la doctrina se ha abordado extensamente el estudio de los requisitos de los títulos ejecutivos, señalándose:

“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título.

En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.*
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.*
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.*
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.*

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda

¹ CSJ, STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, Proceso T 1100102030002021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. Reiterada en sentencias Sentencia T-283 de 2013 y T-747 de 2013.

plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.³

Finalmente, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso⁴ consigna sobre los requisitos del título ejecutivo lo siguiente:

“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”

Sobre que la obligación sea expresa, el profesor López Blanco precisó:

“(…) conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Cómo complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede erigirse del deudor.”

Así las cosas, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse mandamiento de pago.

2.2. Caso concreto

Se tiene que el título base de la ejecución incoada, consiste en un documento denominado “CONSTANCIA” que data del 18 de noviembre de 2020, y con fundamento en el cual se invocan las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), que representan el capital de la obligación.
SEGUNDO. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), que representan el 30% del monto de la cláusula penal por incumplimiento de contrato pactado por las partes.*

³ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

⁴ Parte especial, Ed. Dupre, segunda edición, 2018, pág. 404

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro de éste proceso.”

En dicho documento, en el apartado de firmantes figuran como deudores los ahora demandados JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, y de otra parte, en calidad de prestamista figura el demandante EDUARDO DELGADO, quienes dejan constancia de lo siguiente:

*“Entre nosotros JORGE CÓRDOBA identificado con c.c. No. 5.187.518 de Pasto Nariño y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA identificada con c.c. No. 27.472.572 de Colón Putumayo damos como constancia de pago un lote tipo rural denominado el porvenir extensión 18 mil 975 metros cuadrados linderos como dicta en la escritura de No. 205 de la fecha 04 – 06 86 de la notaria de Santiago Putumayo al señor EDUARDO DELGADO con c.c. No. 12.981.124 de Pasto Nariño por préstamo de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$(40.000.000) que se pagaran TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$(35.000.000) a la firma de este documento de constancia y CINCO MILLONES DE PESOS \$(5.000.000) dentro de un mes contados a partir del día de la firma de este documento, con un momento de interés del 4% que será por transcurso de cinco meses que se acordó con las personas antes mencionadas, en este documento, por lo tanto las escrituras originales se entregaran cuando cumpla el plazo de lo establecido en este documento con sus intereses y su totalidad del dinero antes mencionado, **CLAUSULA PENAL las partes se imponen una como acuerdo de pago, la cual se pagara el 30% del monto antes mencionado a favor de la persona que cumpla con lo establecido en este documento.**- Una vez leído y aprobado por las partes se firma en sibundoy el día 18 de noviembre del 2020.” (Sic).*

Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se observa que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no es posible determinar de manera inequívoca y sin confusión el contenido y alcance obligacional, es decir, que los elementos de la obligación, sustancialmente se podrían encontrar presentes: Los sujetos, la naturaleza de la obligación y el vínculo jurídico, pero el texto es confuso, es ininteligible y su contenido no resulta inequívoco, de manera que los elementos de la obligación resultan oscuros, lo cual contraviene la esencia de los títulos ejecutivos.

De esta manera, se reitera, no se pueden determinar los términos del negocio subyacente con la sola lectura del documento, en primer lugar, por cuanto de la redacción del documento no se pueden establecer claramente los sujetos de la obligación, es decir, quienes se comprometen a pagar la suma de dinero que asciende a \$40.000.000.00, puesto que simplemente se consignó que los señores JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, dan como constancia de pago **un lote** tipo rural denominado el porvenir extensión 18 mil 975 metros cuadrados linderos como dicta en la escritura de No. 205 de la fecha 04 - 06 86 de la notaría de Santiago Putumayo al señor EDUARDO DELGADO con c.c. No. 12.981.124 de Pasto Nariño **por préstamo** de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$(40.000.000)”, y a renglón seguido se afirma que los dineros se “(...) **pagaran** TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$(35.000.000) a la firma de este documento de constancia y CINCO MILLONES DE PESOS \$(5.000.000) dentro de un mes contados desde el día de la firma de este documento, con un monto de interés del 4% que será por transcurso de 5 meses que se acordó con las personas antes mencionadas, en este documento, por lo tanto las escrituras originales se entregaran cuando cumpla el plazo de lo establecido en este documento con sus intereses y su totalidad del dinero antes mencionado.(...)”, de tal manera que en el documento únicamente se consigna que se “pagaran” las cantidades de dinero ahí relacionadas pero sin especificar claramente quién pagará dichos valores, dejando en la indeterminación este requisito que es esencial a efectos de determinar los sujetos involucrados en la reclamada obligación dineraria.

Aunado a lo anterior, en palabras del profesor López Blanco⁵, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, expresar significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de un obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

De tal forma, tal como está redactado el documento base de ejecución, literalmente se consignó que el dinero que al parecer fue objeto de préstamo por la suma de \$40.000.0000, se pagaría así: \$35.000.000 a la firma del documento de constancia (18 de noviembre de 2020) y el saldo por \$5.000.0000 dentro de un mes contado desde el día de la firma de dicho documento.

Ahora bien, si consultamos el significado del verbo pagar en el diccionario de la real academia española de la lengua, este verbo significa “dar a otra o satisfacer lo que le debe”; de tal suerte, que por la forma como quedó redactado el documentos de constancia, pareciera que la suma de \$40.000.000 se habría pagado en las condiciones indicadas en el párrafo anterior con una tasa de intereses del 4%, lo cual tampoco permite establecer claramente el cumplimiento del requisito de la exigibilidad de la acreencia reclamada.

En tal sentido, es evidente que no se haya claramente determinada la fecha de exigibilidad de la obligación, e incluso, no está reflejado cual es el valor que eventualmente se debe, pues por una parte se habla que se pagará el dinero del préstamo, una fracción a la firma del documento de constancia y el saldo dentro de un mes contado desde la firma, y de otra parte se habla que el monto de intereses del 4% será por transcurso de 5 meses, quedando entonces estos aspectos en la total incertidumbre y siendo absolutamente oscuros, contrarios en su descripción a la claridad y expresividad que se requiere dentro de un título ejecutivo; así mismo resulta indudable que en ningún aparte del documento se enuncia con claridad la forma y términos en que los señores JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA se obligaban a pagar una suma de dinero al señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, pues lo que se hace en el documento es señalar que se le da como constancia de pago un lote tipo rural, situación en la que no se entiende cual es el papel que termina teniendo tal lote de terrero dentro del negocio efectuado entre las partes o en que condición se podría entregar el mismo.

En esas condiciones, se colige que el documento presentado no presenta una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que no obliga de forma explícita a la parte demanda a pagar las sumas de dinero pretendidas, pues la obligación no puede ser sobreentendida en un título ejecutivo, sino que debe corresponder a su tenor literal, siendo por ende insuficiente para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los hoy ejecutados.

Así las cosas, si no se puede establecer claramente la exigibilidad de la obligación principal, de contera la pretensión relacionada con la ejecución de la CLAUSULA PENAL tampoco resulta clara y mucho menos exigible.

Bajo las anteriores premisas, el Despacho establece que el documento aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo, por cuanto para la ejecución de una obligación se deberá allegar un título que debe ser claro y expreso, requisitos que no tiene el documento aportado como base de recaudo, por lo anterior no le queda otro camino a esta Judicatura que abstenerse de librar mandamiento de pago.

⁵ *Ut supra*, pág. 404

2.3. Cuestión final- Poder

Sobre esta materia, recordemos que la Ley 2213 de 2022 autoriza la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, así:

“ARTICULO5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sin embargo, de la revisión del memorial aportado, se verifica lo siguiente; en primer lugar, que no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible determinar si el mismo se confirió mediante mensaje de datos proveniente del poderdante, conforme lo establece la norma anteriormente transcrita.

Por otro lado, en caso de que no se haga uso de la facultad para conferir poder mediante mensaje de datos, se debe acudir a las reglas generales del Código General del Proceso, el cual consigna en el artículo 74 que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, sin embargo, de la revisión del memorial aportado se establece que carece de nota de presentación personal de que trata la norma en cita.”

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

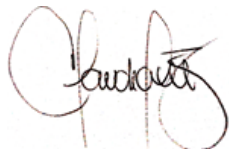
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 de Pasto (N) y en contra de los señores JORGE CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.187.518 de Pasto (N) y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.572 de Colón (P), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ejecutoriado el presente auto archívese el asunto, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2022  Secretaria